PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2459

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2018.

Materia:Civil.

PER1

Abogada:Licda. Yacaira Rodríguez.

Recurrido:Seguros Banreservas, S. A.

Abogado:Dr. Pedro L. Luciano Ureña.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

Decisión: RECHAZA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la ADD1 Manganagua, de esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD2 ADD3 ADD4 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Seguros Banreservas, S. A., (actual seguros Reservas, S. A.), sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y Ambrocio PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Pedro L. Luciano Ureña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en la ADD5 ADD6 de esta ciudad y domicilio ad-hoc en la ADD7 ADD8 municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00697, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor PER2 contra la Sentencia Civil núm. 038-2016-SSEN-00988, dictada en fecha 31 de agosto de 2016 por la Quinta Sala de la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONFIRMA la misma, supliendo motivos. SEGUNDO: CONDENA al señor PER2 al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del doctor PER4 abogado de la parte recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de julio de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 26 de agosto de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por haber sido uno de los jueces que dictó la decisión impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER2 y como parte recurrida Seguros Banreservas, S. A., y Ambrocio PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) en fecha 17 de noviembre de 2014, ocurrió un accidente propio de la movilidad vial en la ADD9 entre un vehículo

propiedad de PER5 conducido por PER6 y una motocicleta conducida por PER2 producto del cual este este último resultó lesionado, por lo que se levantó el acta de tránsito núm. Q642-14, de fecha 17 de noviembre de 2014; b) como consecuencia de este hecho, PER2 interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de PER5 con oponibilidad a la entidad Seguros Banreservas, S. A., la cual fue rechazada en sede de primera instancia; c) no conforme la entidad Seguros Banreservas, S. A., y PER5 interpusieron un recurso de apelación; la corte qua rechazó la referida acción recursiva y confirmó la decisión impugnada, conforme la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

2)Procede ponderar, en primer orden, el pedimento planteado por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación. Cabe destacar que la parte recurrida no desarrolla ninguna argumentación en el contexto de su memorial a fin de fundamentar la pretensión que propone.

3)Conforme se deriva de nuestro derecho desde el punto de vista de la técnica de la casación constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas. Igualmente aplica que cuando la parte recurrida plantea un medio incidental tiene la obligación de formular los argumentos en que sustenta sus pretensiones. En el caso que nos ocupa, la inadmisibilidad propuesta por la recurrida carece de los presupuestos procesales que se derivan del orden normativo para su ponderación; por lo que procede desestimar dicho medio incidental, lo cual vale dispositivo.

4)La parte recurrente invoca contra el fallo impugnado los siguientes medios: primero: falta de ponderación de los elementos probatorios; segundo: falta de base legal; tercero: violación al deber de motivar contenido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5)En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte a qua para adoptar su decisión obvió ponderar las pruebas documentales que fueron depositadas, siendo un hecho probado mediante el historial médico las lesiones recibidas por el exponente y las secuelas de estas, todo como consecuencia del accidente de marras. Aduce, además, que, tratándose de documentos esenciales a fin de probar los hechos alegados la corte a qua debía ofrecer los motivos por los cuales los rechazaba o aceptaba, así como ordenar de oficio un informativo testimonial o la comparecencia de las partes.

6)La parte recurrida solicita el rechazo del referido medio alegando esencialmente que la alzada realizó una correcta valoración de los hechos y así lo consignó en sus motivaciones, a partir de la ponderación de las pruebas y las declaraciones ofrecidas por los testigos; que salvo el acta policial que fue debidamente ponderada, ningún otro documento aportado por el recurrente sirve para determinar objetivamente como ocurrieron los hechos de la causa. Que, en cuanto a la medida de informativo testimonial esta fue ordenada y celebrada por la alzada, así como fue celebrado el contra informativo, cuyas declaraciones figuran transcritas en la sentencia recurrida.

7)En cuanto a la contestación suscitada la corte a qua se fundamentó para adoptar la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

() Ante esta alzada fue depositada el acta de tránsito núm. Q642-14, de fecha 17/11/2014, cuyas declaraciones son las siguientes: PER6 (conductor, preposé de la parte recurrida): Sr. Mientras

transitaba por la ADD10 en dirección Sur-Norte, ESQ. RESPALDO 20, la motocicleta conducida por PER7 entró a mi vía y se me estrelló en la parte trasera, resultando mi veh. con daños en la parte trasera derecha. EN MI VEHICULO NO HUBO LESIONADOS. PRF. (sic) PER2 (conductor, parte recurrente): Sr. Mientras transitaba por la ADD10 en dirección Sur-Norte, ESQ. RESPALDO 20. el conductor del veh. de la primera declaración me impacto en mi motocicleta resultando yo como lesionado y mi motocicleta con daños a evaluar. HUBO 01 LESIONADO. PRF. (). En audiencia de fecha 26 de julio de 2017, asistió como testigo de la parte recurrente, el señor PER8 quien brindó al tribunal, en síntesis, las siguientes declaraciones: "El accidente ocurre en la Charles ADD11 de Sabana Perdida a Villa Mella, ocurre como a las 12:00 y yo estaba esperando el chofer de la compañía para que me pasara a buscar. PER7 venía en la pasola, una yipeta negra rebasó un carro de concho y para no impactar ese carro de concho se entra al carril izquierdo y ahí es que le da al de la pasola el señor PER9 (sic). Posteriormente, en audiencia de fecha 20 de septiembre de 2017, asistió como testigo de la parte recurrida el señor PER10 quien brindó al tribunal, en síntesis, las siguientes declaraciones: "Andábamos en la ADD12 Íbamos con intención de doblar a la izquierda. Velocidad normal. Hubo un frenado brusco. Hubo un motorista cerca. El motorista nos chocó por detrás." (sic). Por las declaraciones del acta de tránsito, como de los testigos, se puede verificar que ambas partes se inculpan mutuamente. No obstante, mediante ambos medios de prueba se ha podido verificar que el choque se produjo por la parte trasera del vehículo de la parte recurrida, lo cual hacer presumir la falta de la persona que chocó, en este caso, del recurrente. Es decir, se trata de una falta exclusiva de la víctima, para lo cual es condición sine qua non que el daño ocasionado por el ejecutante haya sido inevitable e imprevisible, es decir, que la acción propia de la víctima haya sido el causante del daño, como lo es en la especie. Que así las cosas, se encuentra presente en el caso una eximente de responsabilidad civil, por la falta exclusiva de la víctima, a favor del recurrido, señor PER5 y de la compañía aseguradora encausada Seguros Banreservas, S.A., que libera a dicha parte de indemnizar a la parte recurrente, señor PER2 por los daños de índole moral y material que haya sufrido a causa del accidente antes descrito, por lo que es de justicia RECHAZAR el presente recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida, supliendo motivos, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión ().

8)La controversia que nos ocupa concierne a una reclamación por los alegados daños y perjuicios que le fueron irrogados a la parte recurrente en ocasión de un accidente propio de la movilidad vial, fundamentada en el régimen de la responsabilidad civil que recae sobre el comitente por los hechos de su preposé. En ese sentido, es relevante destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en la implicación entre vehículos de motor en movimiento, interpuestas por uno de los conductores o sus parientes en contra de otro conductor o propietario de la cosa es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

9)La situación procesal enunciada se encuentra justificada en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin la consiguiente caracterización de la falta.

10)En cuanto al punto alegado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, lo cual constituye una cuestión

de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización. Igualmente ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción.

11)Según se retiene de la sentencia impugnada la corte a qua en el ejercicio de su facultad de apreciación ponderó los documentos que fueron sometidos a su escrutinio y fundamentó su decisión en aquellos que consideró concluyentes, combinado con el hecho de que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación ordenó la celebración de la medida de informativo testimonial, en la cual según se deriva de la decisión impugnada se presentaron PER8 y PER10

12)En consonancia con lo expuesto se advierte que la jurisdicción de alzada tras valorar el acta de tránsito y las declaraciones ofrecidas por las partes en ocasión de la medida de informativo testimonial decidió rechazar el recurso bajo el fundamento de que los elementos aportados a fin de retener la falta del conductor, demandado original, resultaron ser insuficientes. En ese sentido, la corte a qua al formular el juicio de valoración que le era dable tuvo a bien sustentar y derivar que la colisión se produjo en la parte trasera del vehículo del hoy recurrido, razón por la cual retuvo que la causa eficiente del evento del accidente de marras se correspondía con una falta exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad civil del conductor.

13)En el contexto esbozado, se advierte que la jurisdicción de alzada al valorar la documentación aportada actuó correctamente en buen derecho y en el ejercicio de su poder soberano de apreciación, sin que se advierta en ocasión del ejercicio del control de legalidad que le es dable a esta Corte de Casación la existencia de la infracción procesal denunciada, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

14)En el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, los cuales serán reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte a qua incurrió en el vicio de falta de base legal y ofreció motivos insuficientes para sustentar su decisión.

15)La parte recurrida en defensa de la decisión censurada plantea que la corte a qua ofreció motivos precisos y aplicó los textos legales correspondientes, de lo cual derivó que la causa de la colisión se debió a una falta exclusiva de la víctima, razón por la cual la sentencia contiene una clara exposición de los hechos y el derecho.

16)En lo que respecta a la falta de base legal como vicio procesal ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

17)En cuanto a la insuficiencia de motivos, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los

principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

18)La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [] que protege el derecho [] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

19)De lo expuesto precedentemente se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros del ámbito constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto cuanto la corte de apelación realizó las comprobaciones de lugar para verificar la validez de las actuaciones de las partes, estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que la alzada realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por lo tanto, procede desestimar los medios examinados y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

20)En aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido las partes recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; artículo del 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00697, dictada en fecha 31 de agosto de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici